



Interlocutorio	Nº 0605
Radicado	05 266 31 03 003 2021 00199 00
Proceso	División material
Demandante(s)	Rosalba Montoya Pabón, Blanca De Jesús Pabón Franco y Julio Cesar Vega Montoya
Demandado(s)	Islen Quintero Garcés, Marisol Ramírez Gómez y Rosa Liliana Vega Bastidas
Asunto	Inadmite demanda y reconoce personería

JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE ENVIGADO

Doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 82 y siguientes del mismo estatuto, se realiza estudio de la presente demanda, y se procede a indicar los requisitos para su admisión:

1. Se servirá indicar en el escrito de demanda, el número de identificación de cada uno de los demandantes y demandados. (Art. 82 num. 2° CGP).
2. Se servirá indicar la dirección electrónica de los codemandados **Islen Quintero Garcés** y **Marisol Ramírez Gómez** donde recibirán notificaciones personales, de desconocerlo o no contar con uno deberá indicarlo en el escrito subsanatorio (Art. 82 num. 10° CGP).
3. Indicará bajo la gravedad de juramento, que la dirección electrónica corresponde al utilizado por la parte demandada, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. (Art. 8 Dec. 806 de 2020).
4. Indicará cuál es el domicilio de cada uno de los demandados. En caso de desconocerlo deberá manifestarlo expresamente en el escrito subsanatorio. Lo anterior en razón a que solo indica la dirección en la que reciben notificaciones. (Art. 82 Nral. 2 C.G.P.).
5. Se servirá allegar las siguiente pruebas documentales a fin de garantizar el derecho de defensa y contradicción de la parte demandada, así: **(i)** aportar copia de

la Escritura Pública N° 890 del 16 de mayo de 2014, Escritura Publica N° 1605 del 12 de julio de 1.988, Certificado de libertad del folio de matrícula inmobiliaria N° 001-540165, Copia de Factura del Impuesto Predial unificado correspondiente al Primer Semestre del año 2021 y Ficha Predial N° 9760484, Gerencia de Catastro Departamental de Antioquia. Dichas pruebas son anunciadas en el acápite correspondiente pero no son aportadas; (ii) aportará las copias procesales anunciadas en el numeral catorce del acápite respectivo o retirará la solicitud probatoria del libelo demandatorio; (iii) aportar en formato legible las escrituras públicas No. 3725 del 06 de octubre de 1992 y No. 3189 del 09 de septiembre de 2016, en tanto las aportadas cuenta con palabras ilegibles debido a la baja calidad de la digitalización del archivo.

6. Se servirá determinar, aclarar, precisar e individualizar sin que haya lugar a equívocos, sobre cuales hechos de los numerados en el acápite respectivo declararán las personas enunciadas en la prueba testimonial.

7. En los términos del artículo 406 del Código General del Proceso complementará el dictamen pericial allegado, determinando además de la división precedente, el trabajo de partición que determine la forma en que se adjudicarán cada una de las divisiones pretendidas a los comuneros que hacen parte del presente litigio.

8. Se servirá allegar el cumplimiento de los anteriores requisitos, integrados en un nuevo escrito demandatorio y así garantizar mayor univocidad del derecho de defensa, que será el escrito único que surta el traslado al demandado y archivo del juzgado. Lo anterior no se entenderá como eximente de aportar el correspondiente escrito de subsanación cumpliendo los requisitos antes exigidos.

Con fundamento en lo anterior, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE ENVIGADO**,

RESUELVE

Primero. Inadmitir la presente demanda para que en el término perentorio de cinco (5) días se subsanen los requisitos antes enunciados, so pena de rechazo.

Segundo. Reconocer personería al abogado Luis Felipe Mesa Cardona¹ quien porta la tarjeta profesional 118.655 del C. S. de la J., de conformidad con el poder aportado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

09

**YANETH GÓMEZ SALAZAR
JUEZ**

Firmado Por:

**Yaneth Gomez Salazar
Juez
Civil 003
Juzgado De Circuito
Antioquia - Envigado**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

585898eae8dab7e50b9c52f6eebd0334b0ef54983a1d8448461f76db1547b6a2

Documento generado en 12/08/2021 04:46:05 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Tarjeta profesional vigente consultada el 12 de agosto de 2021 en la página web <https://sirna.ramajudicial.gov.co/>